

Delo # 6399

2/14

Ref. Expediente 03003-2008-00577

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ:

ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, de generales conocidas en el juicio arriba identificado, ante usted respetuoso:

EXPONGO

Que planteo ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA, dentro de este proceso acusando DEFECTO ABSOLUTO en el proceso lo cual resulta de los siguientes:

HECHOS

Al resolver, desde que se citó a las partes inodadas en este proceso a audiencia para el día 2 de noviembre del presente año, y en las posteriores citaciones a audiencia, del seis de noviembre (para la cual no fui citado) y las del 22 de noviembre de la cual fui notificado no así citado debidamente, además en cuanto se refiere a las resoluciones dictadas en relación con el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto interpuesto por mi parte, el juzgado ha incurrido en el vicio de citar a los señores JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR y CRISTINA JUDITH ORTIZ RAMÍREZ, personas que son ajenas a este proceso conforme lo explico delante de la manera siguiente:

Conforme puede establecerse en LAS RESOLUCIONES PROFERIDAS POR LA Honorable Sala Regional mixta de la Corte de apelaciones de la Antigua Guatemala, debemos estar a lo siguiente:

- a- En la resolución de fecha seis de marzo de dos mil doce, dictada dentro del expediente No. 155-2009 A a cargo del oficial I, se revoca la resolución en lo declarado en los numerales V y VI de la resolución impugnada y se ordena al juez dictar la resolución que en derecho corresponde DE CONFORMIDAD CON LO ANTES CONSIDERADO. O sea que el sobreseimiento a favor de los señores Jorge Eduardo Avilés Salazar y Cristina Judith Ortiz Ramírez está firme y no puede discutirse y por consecuencia están separados del proceso.
- b- En la resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce lo que se está examinando es una resolución inexistente que supuestamente es la del seis de marzo de dos mil nueve. No obstante el discurso de la Honorable Sala se refiere al proceso instruido en contra de ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA únicamente según se puede leer en el encabezado (página uno). Si bien es cierto en el resumen del auto apelado se menciona que se declara con lugar el sobreseimiento a favor de los señores Jorge Eduardo Avilés Salazar y Cristina Judith Ortiz Ramírez, En el considerando I habla únicamente del señor



215

Montes Echeverría como Director Propietario ante la Junta Directiva del Banco. Adelante, en el CONSIDERANDO III la Sala es específica y se refiere "a la posibilidad de abrir a juicio el proceso en contra del procesado Alvaro Erik Montes Echeverría..." y se refiere a que hace nula la resolución impugnada y como consecuencia de ello con lugar de apelación presentada y concretamente señala: "es oportuno indicar que la petición de fondo del apelante tiene su punto toral en el sentido que se ordene al juzgado de primer grado decrete la apertura a juicio del proceso... y en la parte resolutive en el inciso II) señala que SE REVOCA LA RESOLUCION de fecha seis de marzo del año dos mil nueve proferida por el juzgado de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente de Sacatepéquez en consecuencia remítase a dicho juzgado "para que dicte la resolución que en derecho corresponda de conformidad con lo considerado", o sea que únicamente se revocó lo resuelto en cuanto a Álvaro Erik Montes Echeverría no así en lo que concierne a los señores antes mencionados.

.En este sentido debemos estar a lo siguiente:

Como puede notarse lo revocado se refiere únicamente al sindicado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA y no a los señores JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR y CRISTINA JUDITH ORTIZ RAMÍREZ, por tanto involucrar a estas personas inodándolas nuevamente deviene en un defecto absoluto de anulación formal puesto que el juez incurre en defecto concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y foïrmas que la ley establece. Asimismo está violando la ley pretendiendo procesar a personas que ya son enteramente ajenas a este asunto.

Por lo anterior planteo la actividad procesal defectuosa la cual se debe declarar, incluyendo en la misma lo que concierne al incidente de inconstitucionalidad en caso concreto que se tramita actualmente dentro de este proceso, puesto que estas personas YA NO SON PARTE DEL PROCESO, a menos que el juzgado pretenda involucrarlas nuevamente sin considerar que existe petición concreta tanto del querellante adhesivo como del ministerio público en el sentido de que se les separa del proceso.

Esto se aúna a lo establecido en el artículo 3 del Código Procesal Penal que señala que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso ni las de sus diligencias o incidencias y por tanto, hasta tanto no resuelva esta situación el juzgado no puede considerárseles como parte en el proceso.

DEL VICIO O DEFECTO: El juzgado pretende dar intervención en calidad de procesados a dos personas que ya no son parte en este proceso y contra las cuales se dictó sobreseimiento que está firme y ejecutoriado debidamente, notificándoles y pretendiendo que intervengan en las actuaciones del proceso con lo cual lo vicia conforme lo indicado en este memoria;



216

REMEDIOS PROPUESTOS:

Que se dejen sin efecto las actuaciones en las cuales se ha dado intervención a los terceros indicados en este memorial y actuando conforme a derecho se realicen nuevamente los actos viciados dando intervención únicamente a quienes son parte en este proceso. Y que se enderece la actuación en el sentido de que se resuelva primero la situación de estos señores dentro del proceso, tomando en cuenta que tanto el Ministerio Público como el querellante adhesivo han sido claros al solicitar que sean separados del mismo y así continuar el proceso solo entre quienes somos parte de él.

PETICION

- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- b- Que se tenga por planteada actividad procesal defectuosa en la forma indicada en este memorial;
- c- Que se corrija la actividad procesal defectuosa y se ponga el remedio conforme lo indicado en este memorial. Van duplicado y tres copias

La Antigua Guatemala, 29 de noviembre de 2012

FIRMA

En su auxilio:



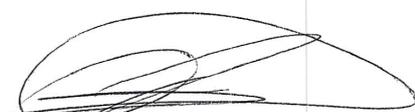
217

C. No. 03003-2008-00577. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO  
DE SACATEPEQUEZ, LA ANTIGUA GUATEMALA, TREINTA DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL DOCE. - - - - -

I) Por recibido el anterior memorial, incorpórese a sus  
antecedentes; II) Previamente a entrar a conocer lo referente  
a la actividad procesal defectuosa planteada por el  
presentado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, tráigase a la vista  
el duplicado del expediente respectivo a efecto de verificar  
si la resolución de fecha seis de marzo de dos mil nueve,  
mediante la cual se decretó el sobreseimiento del proceso se  
encuentra actualmente firme en virtud de que el original del  
mismo no se encuentra en éste Juzgado; III) Notifíquese.  
ARTICULOS: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 19, 24, 37, 43, 47, 107,  
108, 109, 154, 160 al 167, 284 del Código Procesal Penal;  
141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

LICDA. LIDIA RUBI PEREZ FIGUEROA.

JUEZA.



LICDA. DORA LETICIA GARCIA HERNANDEZ.

SECRETARIA.



LISTADO DE ESCRITOS  
UNIDAD DE SERVICIOS COMUNES, SACATEPÉQUEZ

Página 1 de 1  
30/10/2012  
08:20:34a.m.

| NUMERO DE ESCRITO | FECHA DE REGISTRO | FECHA DE RECEPCIÓN | INTERESADO | FOLIOS ESTADO | TIPO DE ESCRITO | EXPEDIENTE | INCIDENTE | RECURSO | FUNCIONARIO REGISTRO | FUNCIONARIO RESPONSABLE | TIPO DE PROCESO | DETALLE |
|-------------------|-------------------|--------------------|------------|---------------|-----------------|------------|-----------|---------|----------------------|-------------------------|-----------------|---------|
|-------------------|-------------------|--------------------|------------|---------------|-----------------|------------|-----------|---------|----------------------|-------------------------|-----------------|---------|

3022-2012-05906 30/10/2012 08:20 30/10/2012 08:18 LICENCIADA CLAUDIA ELIZABETH

Recibido Solicitud Verbal 03003-2008-00577

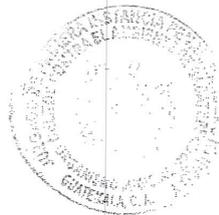
MARCOS EDUARDO LOPEZ GALVEZ

COMISARIO

LICENCIADA CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PEREZ, en calidad de abogada del querrelante adhesivo del Banco de los Trabajadores S.A. se fije audiencia en un plazo de veinticuatro horas en base al artículo 116 del código Procesal Penal, párrafo final ya que se han realizado requerimiento de ordenes de aprehensión en contra de los sindicatos sujetos a este proceso sin que a la fecha hayas accionado, debiendose notificar a la Procuraduría General de la Nación como quedo establecido.

Total de Escritos: 1

30 OCT 2012  
Hoy alas 08:20 HRS  
POR: *[Signature]*



**C.03003-2008-00577.FJ.** En la ciudad de la Antigua Guatemala, siendo las doce horas con treinta minutos del día tres de diciembre de dos mil doce, en la sede del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, se encuentra constituida como corresponde el suscrito Juez abogado **ELDER ROCAEL GIRON ALVAREZ**, con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA DE DISCUSION DE DISCREPANCIA y para el efecto: **PRIMERO:** Comparecen: a) el abogado defensor licenciado **MARCO ANTONIO QUIÑONEZ FLORES**; b) los auxiliares fiscal del Ministerio Público **MONICA PAOLA ESCOBAR MALDONADO** y **PABLO ROBERTO RETANA SOTO**, quienes se identifican como corresponde. No así el querellante adhesivo **JORGE ROLANDO ROSALES MIRON** y su abogada directora **CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PEREZ** quienes no se presentaron. Se hace constar que la presente audiencia quedará documentada por medio de audio. **SEGUNDO:** Agotada la audiencia, procede el juzgador a resolver: I. En virtud de la incomparecencia del querellante adhesivo y su abogada directora quienes requirieron la presente audiencia, se deja por no accionada la petición planteada por los mismos, suspendiendo la presente audiencia y no reagendando la misma; II. Sin Lugar el recurso de Reposición planteado por la defensa. Termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, veinte minutos después de su inicio, la que previa lectura por los comparecientes, la aceptan, ratifican y firma únicamente el Juez y testigos de asistencia.-

**LIC. ELDER ROCAEL GIRON ALVAREZ.**

**JUEZ.**

**Pablo Gómez y Francisco Bolaños.**

**Testigos de Asistencia**